

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**LOS CONTRATOS DE AHORRO Y PRÉSTAMO EN EL IMPUESTO DE SELLOS Y OTRAS CUESTIONES TRIBUTARIAS(\*) (496)**

JOSÉ OSVALDO CASÁS

**SUMARIO**

1. Contenido del comentario. 2. Los contratos de ahorro y préstamo en el impuesto de sellos. 2.1. Normas legales y reglamentarias. 2.1.1. Decreto ley 9004/63. 2.1.2. Ley 16824. 2.1.3 Ley 17594. 2.1.4. Ley 21526. 2.2. Pronunciamientos Jurisprudenciales. 2.2.1. Las operaciones puramente financieras. 2.2.2. Las hipotecas constituidas en garantía de préstamos en favor de sociedades de ahorro y préstamo. 2.2.2.1. Las hipotecas en la ley 17594 2.2.2.3. Las hipotecas luego de la sanción de la ley 21526 2.2.2.4. Las hipotecas en favor de sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y el artículo 47, inciso c') de la Ley de Impuesto de Sellos. 2.2.2.5. Conclusiones sobre el alcance actual asignado a la exención de las hipotecas. 2.2.3. Las escrituras de compra de inmuebles con integración del precio mediante préstamos otorgados por sociedades de ahorro y préstamo. 2.2.3.1. Pronunciamientos del Tribunal Fiscal de la Nación. 2.2.3.2. Fallo de la Cámara Federal. 2.2.3.3. Fallo de la Corte Suprema. 2.2.3.4. Fallo plenario de la Cámara Federal. 3. La Interpretación de las exenciones en materia tributaria. 3.1. La interpretación de las leyes tributarias. 3.1.1. La utilización de los métodos generales de interpretación. 3.1.2. Los métodos específicos de interpretación del derecho tributario. 3.1.2.1. Método funcional. 3.1.2.2. Método de la significación económica. 3.1.3. La validez de los criterios in dubio, contra fiscum e in dubio, pro fiscum. 3.2. Las exenciones y la generalidad del impuesto. 3.3. Criterios interpretativos en materia de exenciones tributaria. 3.3.1 . La interpretación restrictiva 3.3.2. La interpretación estricta. 3.3.3. La interpretación lógica y sus consecuencias extensivas. 3.3.4. La integración analógica. 4. Competencia extraordinaria de la Corte Suprema en el impuesto de sellos. 4.1. El fallo que comentamos.

**1. CONTENIDO DEL COMENTARIO**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

El presente fallo de la Corte Suprema de la Nación incursiona en diversos aspectos jurídicos de la imposición. En principio, con particular referencia al impuesto de sellos, pero proyectando las conclusiones del decisorio al campo más amplio del derecho tributario argentino.

Para una mejor sistematización, desarrollaremos separadamente en nuestro comentario los siguientes temas, a saber, los contratos de ahorro y préstamo en el impuesto de sellos; criterios de interpretación de las exenciones en materia tributaria; y competencia extraordinaria de la Corte Suprema en el impuesto de sellos.

## **2. LOS CONTRATOS DE AHORRO Y PRÉSTAMO EN EL IMPUESTO DE SELLO**

### **2.1. Normas legales y reglamentarias**

Ya en la anterior Ley de Impuesto de Sellos, estructurada por el decreto 9432/44(1)(497), texto ordenado en 1968(2)(498), el artículo 65, inciso 26, preveía la exención del gravamen para "los demás casos contemplados por leyes especiales que no estén expresamente derogados por esta ley". En ese sentido, una desordenada y anárquica técnica legislativa había dado lugar a que muchas leyes especiales establecieran exenciones generales o particulares al impuesto. El reenvío referido, aun hoy, se mantiene, y así el primer párrafo del artículo 48 de la actual Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1981(3)(499), dispone: "Quedan subsistentes las exenciones de impuesto de sellos establecidas en leyes especiales que no hubieren sido derogadas expresamente, aun cuando se refieran al anterior texto ordenado de la Ley de Impuesto de Sellos". A este respecto, en el año 1970, Carlos M. Giuliani Fonrouge, y Susana C. Navarrine(4)(500)lograron anotar cincuenta y dos normas especiales que contienen exenciones y franquicias al impuesto de sellos nacional.

Dentro de los apuntados regímenes especiales, a que remite en materia de exenciones la ley del gravamen, se destaca el referido a las operaciones de ahorro y préstamo. Sus disposiciones legales, como se reseña a continuación, experimentaron sucesivas modificaciones, lo que generó una ardua y polémica tarea interpretativa, reflejada, a su vez, en una cambiante jurisprudencia.

#### **2. 1.1. Decreto - ley 9004/63**

Las entidades de ahorro y préstamo para la vivienda dieron lugar a la aparición de una serie de normas reguladoras, contenidas fundamentalmente en el decreto 368/62(5)(501), y en el decreto - ley 11179/62(6)(502). Posteriormente, como consecuencia de la experiencia recogida en el breve lapso de existencia de estas entidades, y sobre la base del contrato formalizado por el Estado nacional y los Estados Unidos de América del Norte, en concordancia con los programas de la Alianza para el Progreso, se dictó el decreto - ley 9004/63(7)(503)de creación de la Caja Federal para las Entidades de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Por la nueva disposición legal, en el capítulo VII de Exenciones Impositivas se incorporó la siguiente norma: "Art. 42. Las operaciones propias de la Caja Federal y las que las entidades realicen dentro del sistema, estarán exentas de sellado e impuestos nacionales que no importen una retribución de servicio alcanzando, asimismo, dicha exención a los bonos y valores mobiliarios que emita la institución y a la renta que devenguen y la proveniente de los depósitos en las cajas de ahorros del sistema".

**2.1.2. Ley 16824**

Dos años más tarde, en octubre de 1965, el Congreso de la Nación, sobre la base de un proyecto del Poder Ejecutivo, sancionó la ley 16824(8)(504). Ella creaba un nuevo régimen, derogatorio del indicado en el punto anterior, y el organismo rector de la actividad pasó a denominarse Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

En materia de exenciones impositivas, fueron legisladas en el capítulo IX, que disponía: Art. 17. Quedan exentos de todo impuesto, tasa, contribución, gravamen o derecho nacional, con excepción de los que se crean por la presente ley, los siguientes actos: a) Las operaciones propias de la Caja Federal y sus inmuebles; b) Los contratos de ahorro y préstamo y sus escrituras hipotecarias, todos los actos consecuentes de los mismos, así como los intereses que se acrediten en las cuentas de ahorro contractual; c) Todas las operaciones financieras que la Caja Federal realice en cumplimiento de su objetivo; d) La renta, beneficio o utilidad emanada de valores mobiliarios emitidos por la Caja Federal de acuerdo con sus facultades y atribuciones".

Correlativamente, por el decreto 409/66(9)(505), reglamentario de dicha ley, se estableció: "Art. 24. Todas las operaciones que realicen las entidades de ahorro y préstamo para la vivienda en función de su actividad exclusiva; es decir, operaciones de ahorro, de préstamo, redescuento de cartera a la Caja Federal o a terceros inversores, nacionales o extranjeros, depósitos a la vista o a plazos, y operaciones que en cualquier forma efectúen con la Caja Federal, quedarán comprendidas en el art. 17, inc. b) de la ley orgánica. Art. 25. A los fines de las exenciones previstas en el art. 17 de la ley orgánica, la Caja Federal extenderá, cuando así corresponda, los certificados y constancias necesarios para que las entidades autorizadas justifiquen ante las respectivas reparticiones las exenciones acordadas".

**2.1.3. Ley 17594**

En 1967 se sancionó la ley 17594(10)(506), por la que se introducía importantes modificaciones a todo el sistema de la Caja Federal. Las reformas estuvieron inspiradas, según lo expresaba la nota de elevación del proyecto al Poder Ejecutivo, en la necesidad de revitalizar la utilización del ahorro y préstamo, como un medio más, para solucionar el problema del déficit habitacional.

Esta ley brindó un tratamiento más preciso y restringido a las exenciones

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

tributarias, indicándose en cada uno de los distintos casos el impuesto amparado por la dispensa o franquicia. Por el artículo 22 se preceptuaba: "Fíjense las siguientes exenciones impositivas: a) Las operaciones propias de la Caja Federal y sus inmuebles quedan exentos de todo impuesto nacional; b) Los contratos de ahorro y préstamo quedan exentos del impuesto nacional de sellos; c) Los intereses que se acrediten o abonen en las cuentas de ahorro contractual y de ahorro libre quedan exentos de todo impuesto nacional, con excepción del impuesto a la transmisión gratuita de bienes; d) La renta y beneficio por realización de valores mobiliarios emitidos por la Caja Federal quedan exentos de todo impuesto nacional, con excepción del impuesto a la transmisión gratuita de bienes".

#### **2.1.4. Ley 21526**

En 1978, por medio de la ley 21526(11)(507), se estructuró un nuevo régimen para las entidades financieras sujetas a la regulación y contralor del Banco Central. Por el artículo 2º de la expresada ley, las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles pasaron a quedar comprendidas en su campo de aplicación, junto con las restantes entidades del sistema financiero institucionalizado, operándose la derogación tácita de las disposiciones de la ley 17594, que regían, hasta ese momento, a dichas sociedades. Se conjeturó entonces, sobre la suerte corrida por las exenciones impositivas contenidas en la ley derogada. A este respecto, la Dirección General Impositiva se expidió el 3 de octubre de 1979 por circular 1069(12)(508), en la que se aclaró que mantenían su vigencia las exenciones del impuesto de sellos para los contratos de ahorro y préstamo para la vivienda contenidas en el art. 22, inciso b) de la citada ley 17594.

### **2.2. Pronunciamientos jurisprudenciales**

El alcance de las exenciones al impuesto de sellos, en operaciones de ahorro y préstamo, fue materia de múltiples y cambiantes pronunciamientos de nuestros tribunales, los que se expidieron fundamentalmente para determinar la extensión de las franquicias en las leyes 16824 y 17594.

Los fallos analizaron separadamente tres tipos de operaciones e instrumentos. Por un lado, los puramente financieros, que culminan con el otorgamiento del crédito y el consiguiente instrumento de mutuo entre la entidad y el prestatario. En segundo término, la hipoteca, constituida en garantía del préstamo en favor de la sociedad de ahorro y préstamo. Y, por último, la operación instrumentada en la escritura traslativa de dominio del inmueble que se adquiere a terceros con las sumas obtenidas bajo el mencionado régimen de ahorro y préstamo.

#### **2.2.1. Las operaciones puramente financieras**

En este aspecto, tanto en la ley 16824 cuanto en la 17594, los pronunciamientos judiciales admitieron el alcance de la exención a todos los

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

actos e instrumentos, desde el contrato de suscripción originario, hasta la documentación del mutuo.

**2.2.2. Las hipotecas constituidas en garantía de préstamo en favor de sociedades de ahorro y préstamo**

Ante un tratamiento legislativo cambiante, los pronunciamientos jurisprudenciales han sido, al menos inicialmente, contradictorios, arribándose en la actualidad a una cierta consolidación jurisprudencial como a continuación se indica.

**2.2.2.1. Las hipotecas en la ley 16824**

La ley 16824 representa en este aspecto una superación del decreto - ley 9004/63. En forma expresa y clara, ella eximía de impuesto, por el artículo 17, inciso b), no sólo a los contratos de ahorro y préstamo, sino a sus escrituras hipotecarias, y a todos los actos consecuentes de ellos. La aplicación de tal norma, por tanto, no generó dificultades interpretativas y se admitió en toda su amplitud la procedencia de la exención.

**2.2.2.2. Las hipotecas en la ley 17594**

En el texto de esta ley se restringió el alcance del enunciado eximitorio, y, por el art. 22, inciso b), solamente quedaron amparados por la dispensa del impuesto de sellos los contratos de ahorro y préstamo. De la simple confrontación de la redacción del artículo, con el contenido en la anterior ley 16824, se advierte la supresión de la referencia a "sus escrituras hipotecarias".

En el plano de la doctrina, las opiniones que computamos interpretaron el cambio legislativo como una derogación de la franquicia impositiva para las hipotecas, conforme RAÚL J. OTERO(13)(509) y CARLOS M. GIULIANI FONROUGE y SUSANA C. NAVARRINE(14)(510).

En cuanto a los fallos, inicialmente no definieron una línea jurisprudencial uniforme.

En la instancia del Tribunal Fiscal de la Nación, la Sala D, integrada por los magistrados BENJAMÍN T. BAVIO, LEANDRO RODRÍGUEZ JÁUREGUI, y CARLOS INVERNIZZI, se expidió, el 29 de diciembre de 1969, en la causa "SENILLOSA, EDUARDO R. y otro(15)(511).

En la doctrina del fallo se destaca la afirmación de que el artículo 22, inciso b), de la ley 17594, en cuanto consagraba la exención al impuesto de sellos de los contratos de ahorro y préstamo, también comprendía a las escrituras hipotecarias exigidas por el sistema regulatorio de dichas operaciones de crédito, y que, asimismo, debía entenderse que las mencionadas escrituras hipotecarias otorgadas en garantía de préstamos concedidos por entidades de ahorro y préstamo para la vivienda formaban parte integrante del contrato de ahorro y préstamo. La íntima vinculación entre el mutuo y la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

hipoteca, continuaba el fallo, era consecuencia de que la constitución del derecho real de garantía se convertía en condición ineludible para la formalización del mutuo, puesto que, por tratarse de un contrato real, solamente se perfeccionaba con la entrega de la cosa (arts. 1141, 1142 y 2242 del Código Civil), es decir, las sumas de dinero que se daban en préstamo, para lo cual, resultaba requisito indispensable la constitución de la hipoteca, habida cuenta de la exigencia prevista por el art. 6° del decreto 368/62, regulatorio de las operaciones de las sociedades de ahorro y préstamo.

Durante el año 1970 tuvieron oportunidad de pronunciarse sobre el particular las distintas Salas del Tribunal Fiscal de la Nación. La Sala D ratificó el criterio favorable a la exención, en su sentencia del 29 de julio de 1970, en la causa "RUEDA, ALFREDO (h)"(16)(512), agregando que la falta de mención expresas en el inciso b) del art. 22 de la ley 17594, a las escrituras hipotecarias, a diferencia de lo que ocurría en el inciso b) del art. 17 de la ley 16824, no podía haber obedecido a otra causa que a la circunstancia de considerar innecesario el legislador aludir explícitamente a la operación accesorias, ya que, por imperio de una norma jurídica que gobernaba el sistema, el préstamo únicamente podía otorgarse con garantía real. Por su parte, la Sala B del mismo Tribunal ya se había expedido en sentido contrario, en fallo del 8 de mayo de ese año, en la causa "RUEDA. EDUARDO M."(17)(513), afirmando que el mutuo y la hipoteca configuraban presupuestos de imposición independientes, por lo que no debía inferirse que la exención al mutuo, otorgada en el momento de constituirse la garantía hipotecaria, quedara extendida a esta última. De igual modo, la Sala A, el 24 de julio de 1970, en la causa RUEDA, ALFREDO(18)(514), y el 14 de agosto del mismo año, en la causa "LUCASOVSKY, JACOBO"(19)(515), afirmó la tesis de gravabilidad de las hipotecas, en el primero de los casos, con la disidencia del doctor Francisco Martínez.

En una segunda etapa jurisprudencial se destacan los fallos de la Cámara Federal en lo Contencioso administrativo. La Sala I, integrada por los doctores ADOLFO RICARDO GABRIELLI, JUAN CARLOS BÉCCAR VARELA y HORACIO H. HEREDIA, se expidió el 19 de agosto de 1971 en la causa SENILLOSA, EDUARDO R. y otro(20)(516). En este fallo se sostuvo el principio de no gravabilidad de las escrituras hipotecarias otorgadas como consecuencia de préstamos acordados por entidades de ahorro y préstamo. La misma Sala confirmó el temperamento el 7 de junio de 1972, en la causa RUEDA, EDUARDO M.(21)(517); el 8 de junio de 1972, en las causas SENILLOSA, EDUARDO R. y otro(22)(518), y RUEDA, ALFREDO(h)(23)(519), y el 7 de agosto del mismo año, en la causa "RUEDA, ALFREDO (h)"(24)(520). Por su parte, la Sala II de la misma Cámara, integrada por los doctores ALBERTO GARCÍA PIÑEIRO, BENJAMÍN T. BAVIO Y MARCELO M. PEARSON, confirmó idéntico criterio interpretativo, favorable a la exención de las hipotecas, en las siguientes causas: el 12 de junio de 1972, "SENILLOSA, EDUARDO y otro(25)(521), el 18 de julio de 1972, "SENILLOSA, EDUARDO y otro"(26)(522), el 25 de julio de 1972, "RUEDA, ALFREDO (h)"(27)(523), y el 22 de setiembre del

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

mismo año, "SENILLOSA, EDUARDO R. y otro"(28)(524).

Ante la consolidación de la jurisprudencia en su alzada, el Tribunal Fiscal de la Nación llamó a plenario, el que se realizó con fecha 12 de julio de 1972, en la causa "RUEDA, ALFREDO (h)"(29)(525). sentenciando que la exención del impuesto de sellos establecida por el artículo 22, inciso b) de la ley 17594, respecto de los contratos de ahorro y préstamo, comprendía también a la escritura hipotecaria, sin la cual dichos contratos no quedarían concluidos ni surtirían sus efectos propios. El plenario fue suscripto por los doctores FRANCISCO MARTÍNEZ y CARLOS INVERNIZZI, y con ampliación de fundamentos por los doctores HORACIO CASTAGNINO, RODOLFO F. EIREOS, JOSÉ GARCÍA FREIRE, JUAN A. CRAVIOTTO, ENRIQUE PEREIRA y NICOLÁS J. SCOTTI. La doctrina del plenario fue mantenida uniformemente por el Tribunal Fiscal de la Nación en los pronunciamientos dictados a partir de éste, pudiendo citarse el fallado por la Sala B, el 18 de abril de 1974, en la causa "BECCAR VARELA, DAMIÁN FERNANDO"(30)(526).

**2.2.2.3. Las hipotecas luego de la sanción de la ley 21526**

Con la sanción de la ley 21526 de Entidades Financieras, quedaron sometidas a su régimen las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda. Como ya hemos reseñado, la Dirección General Impositiva, por circular 1069, confirmó la vigencia de las exenciones al impuesto de sellos contenidas en la ley 17594. Sin perjuicio de ello, contemporáneamente se introdujo un importante cambio de criterio en la apreciación interpretativa de la administración fiscal. Para la Dirección General Impositiva, la procedencia de la franquicia eximitoria quedó limitada a aquellas hipotecas constituidas en préstamos que reconocían como antecedente una operación de ahorro, por entender que el art. 22, inciso b) de la disposición legal sólo se refería a los contratos de ahorro y préstamo en los que el ahorro era condición previa para el otorgamiento del préstamo. Atento la situación planteada por los cargos efectuados por la administración fiscal, en concepto de impuesto de sellos, a los escribanos autorizantes de escrituras hipotecarias que no habían reunido tales requisitos, el Colegio de Escribanos de la Capital Federal realizó ingentes gestiones ante ese organismo, el que reconoció la confusión a que dieron lugar en el notariado las diversas modificaciones operadas, y, en tal virtud, decidió regularizar la situación impositiva de las escrituras otorgadas hasta el 29 de marzo de 1979, fecha de la presentación efectuada por el Colegio, y en las cuales, conforme a la interpretación aludida, no se hallaban reunidos los requisitos para la procedencia de la exención(31)(527). Para ello se dispensó a los escribanos que no hubieran retenido el gravamen, de su responsabilidad fiscal, se intimó el pago del impuesto directamente a las partes otorgantes de las escrituras en cuestión, efectivizando la responsabilidad solidaria que les atribuye la ley del gravamen.

La tesitura fiscal descrita fue recogida en el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación de fecha 29 de marzo de 1980, Sala C, dictado en la causa

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

HOFFNER, GUILLERMO(32)(528), Y suscrito por los doctores CARLOS A. E. ALVARADO Y NORBERTO J. GODOY, conforme al cual la exención impositiva prevista en el artículo 22, inciso b) de la ley 17594, exige la verdadera existencia de un contrato de ahorro y préstamo en el que el suscriptor integre, previamente al mutuo, una determinada cantidad en concepto de ahorro, para que luego el préstamo se produzca. En tales condiciones, continúa diciendo el fallo, la simple obtención de un mutuo con garantía hipotecaria escapa a la exención mencionada, sin que tenga relevancia alguna el hecho de que la entidad prestamista de los fondos sea de aquellas que se denominan "sociedad de ahorro y préstamo", dado que la exención es objetiva, respecto del acto en sí, y no subjetiva, en cuanto al carácter o denominación del sujeto que en ella participa.

**2.2.2.4. Las hipotecas en favor de sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y el artículo 47, inciso c') de la Ley de Impuesto de Sellos**

Si bien, como ha podido comprobarse, el alcance de la exención por impuesto de sellos, prevista por la ley 17594, para las hipotecas en favor de sociedades de ahorro y préstamo, se vio sensiblemente restringido, tal situación fue alterada con la sanción de la ley 22364(33)(529), que junto con las profundas modificaciones al impuesto de sellos, insertó una nueva franquicia que, en determinados supuestos, condujo a efectos eximitorios equivalentes. Por el inciso c') del artículo 47 del nuevo texto ordenado de la ley del gravamen, quedaron exentos de impuesto los créditos a más de un año de plazo originario, otorgados por entidades regidas por la ley 21526 de Entidades Financieras, comprensiva entre otras, de las sociedades de ahorro y préstamo. De más está decir que la franquicia incorporada pasó a beneficiar no sólo a estas sociedades, sino también, y fundamentalmente, a bancos y compañías financieras. En la norma legal, al regularse la exención, además se dispuso: "Si se otorgaran pagarés para documentar dichas operaciones, los mismos gozarán de este beneficio en tanto no se endosen a terceros y se haga constar en su texto o al dorso, mediante constancia firmada por la entidad prestamista, el plazo, causas y modalidades de la operación crediticia respectiva. Esta exención no será aplicable para la renovación de operaciones de menor plazo, aunque excedieran en su conjunto el plazo de un (1) año. Tampoco regirá cuando antes de dicho lapso se produjera la cancelación total o parcial del crédito de que se trate, en cuyo caso deberá ingresarse el impuesto correspondiente al total de la operación, debidamente actualizado de acuerdo con lo que dispone la ley 11683, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder".

Por su parte, el decreto 671/81 reglamentario de la Ley de Impuesto de Sellos, aclaró en el art. 34, segundo párrafo, que la exención para los instrumentos de créditos, concedidos por entidades financieras a más de un año de plazo originario, amparaba a las escrituras hipotecarias otorgadas para garantizar las obligaciones correspondientes. También el Decreto Reglamentario se definió en favor de la admisión limitada de la exención para el caso de cancelaciones parciales a producirse dentro del primer año

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

de otorgado el préstamo, en cuyo supuesto, la franquicia operaría en forma proporcional, alcanzando solamente a la parte del mutuo cuya financiación estuviera convenida a más de un año de plazo.

**2.2.2.5. Conclusiones sobre el alcance actual asignado a la exención de las hipotecas**

De acuerdo con los preceptos legales reseñados, criterio interpretativo sustentado por la administración fiscal y últimos pronunciamientos jurisprudenciales, la situación actual en cuanto a la procedencia de la exención del impuesto de sellos a hipotecas en garantía de mutuos en favor de sociedades de ahorro y préstamo, se puede resumir así:

a) Con contrato previo de ahorro y préstamo, en el que el suscriptor integró una determinada cantidad en concepto de ahorro. Exentas por aplicación del art. 22, inciso b) de la ley 17594, siendo irrelevante el plazo del préstamo;

b) Sin contrato previo de ahorro y préstamo, y con plazo de reembolso del préstamo a menos de un año. Totalmente gravadas;

c) Sin contrato previo de ahorro y préstamo, y con pagos parciales de capital dentro del primer año del préstamo y el saldo en períodos posteriores. Exentas parcialmente, por aplicación del art. 47 inciso c') de la Ley de Impuesto de Sellos y del art. 35 del Decreto Reglamentario en forma proporcional a la parte del préstamo cuya cancelación esté pactada a más de un año de plazo

d) Sin contrato previo de ahorro y préstamo, y con plazo de reembolso del capital a más de un año. Totalmente exentas conforme al artículo 47, inciso c') de la ley del gravamen.

**2.2.3. Las escrituras de compra de inmuebles con integración del precio mediante préstamos otorgados por sociedades de ahorro y préstamo**

La aplicación de las exenciones al impuesto de sellos contenidas en las ya citadas leyes 16824 y 17594 originaron, a su vez otro problema interpretativo. Este consistió en determinar si las franquicias fiscales amparaban, además de las operaciones de ahorro y préstamo y las hipotecas consiguientes, las escrituras de compraventa de inmuebles en las que los compradores integraban total o parcialmente el precio de compra con préstamos otorgados dentro del sistema. Quienes se inclinaron por la procedencia del beneficio admitieron en general la limitación de la exención a la parte del impuesto a cargo del comprador, y hasta el punto de concurrencia entre el monto del préstamo y el precio de adquisición. Puede computarse, entre las opiniones favorables a tal interpretación, la sustentada por la propia Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda. Dicha entidad, durante la vigencia de la ley 16824, produjo dictamen con fundamento en la letra de la disposición legal, en cuanto ella extendía la dispensa del gravamen a todos los actos consecuentes de los contratos de ahorro y préstamo. Por su parte, en el campo de la doctrina,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

corresponde citar a VICENTE OSCAR DÍAZ(34)(530), quien, ya durante la vigencia de la ley 17594, abunda en fundamentadas consideraciones en favor de la tesis eximitoria. Por su parte, la Dirección General Impositiva, desde un principio, adoptó un criterio restrictivo en la admisión de las exenciones contenidas en las leyes de ahorro y préstamo. Vigente la ley 16824, con fecha 21 de octubre de 1966, la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese organismo produjo dictamen expidiéndose en el sentido "de que las escrituras de compraventa de inmuebles, en las cuales el comprador integra total o parcialmente el precio de venta mediante un préstamo otorgado por entidades comprendidas en la ley 16824 y su decreto reglamentario 409/66, no están alcanzadas por la liberalidad emergente del inc. b) del art. 17 de la citada norma legal"(35)(531). Tal interpretación fue confirmada por la administración tributaria con la sanción de la ley 17594, y de tal modo quedaron sentadas las bases que permitirían conocer a nuestros tribunales sobre la materia en disputa.

**2.2.3.1. Pronunciamientos del Tribunal Fiscal de la Nación**

El primer fallo del Tribunal Fiscal de la Nación lo produjo la Sala B, el 4 de setiembre de 1969, en la causa "VALEIRAS, CESÁREO(36)(532), con el voto de los magistrados JUAN A. CRAVIOTTO, ENRIQUE PEREIRA y JUAN GARCÍA FREIRE. En las actuaciones debió resolverse sobre la procedencia de la acción de repetición interpuesta por impuesto de sellos y derechos de inscripción, en el Registro de la Propiedad, de una escritura traslativa de dominio en la que el comprador integraba el precio mediante un préstamo del sistema de ahorro y préstamo. El fallo analizó interesantes aspectos sobre la naturaleza de los derechos percibidos por el Registro de la Propiedad, mediante la habilitación de estampillas fiscales, a consecuencia de los servicios de inscripción, concluyendo que éstos, aunque pudieran tratarse de tasas, formaban parte del ramo de la renta de la ley de sellos, gravamen cuya recaudación fue puesta a cargo de la Dirección General Impositiva, lo que habilitaba la competencia del Tribunal Fiscal para conocer también sobre la repetición de ese concepto. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el decisorio descartó el pretendido alcance de la exención en la ley 16824 tal cual fue planteada por el recurrente, ya que, en el criterio del Tribunal, sólo se hallaban amparados por la franquicia los contratos de ahorro y préstamo, las escrituras hipotecarias y los actos consecuentes, debiendo entenderse por actos consecuentes tan sólo los referidos a la financiación de las operaciones. El fallo se afirmó en los antecedentes y discusión parlamentaria de la ley, la que, originada en un proyecto del Poder Ejecutivo, registró la incorporación de la expresión "actos consecuentes", como fruto de la propuesta de un diputado para perfeccionar la redacción del inciso, sin otro fundamento ni discusión en el Congreso, lo que permitiría suponer su vinculación con el aspecto financiero, ya que de otro modo hubiera alterado el alcance del proyecto originario tal cual fue despachado por la comisión parlamentaria. A su vez, continúa el pronunciamiento en sus considerandos, "si se entendiera

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

que la compraventa de la vivienda es un acto consecuente del contrato de ahorro y préstamo, ella quedaría totalmente desgravada, de donde resultaría beneficiado el vendedor, que no tiene vinculación alguna con el sistema dándose la paradoja que quien financia la operación pagaría la mitad del impuesto de sellos, mientras que el que vende al contado merced al sistema de ahorro y préstamo estaría exento"

Posteriormente, durante la vigencia de la ley 17594, el Tribunal Fiscal de la Nación fue nuevamente llamado a expedirse sobre el alcance de la exención. El 25 de agosto de 1972, en la causa "SANGUINETTI, TULLIO A."(37)(533), la doctora SUSANA MARÍA CLARA DICHARA ratificó el temperamento, declarando que la franquicia no amparaba las escrituras traslativas de dominio.

Por su parte, el 8 de setiembre de ese mismo año, en una causa con igual carátula(38)(534), el vocal RODOLFO F. E. EIREOS, se pronunció por la tesis contraria, fundamentando que la adquisición del inmueble no es solamente la finalidad tenida en cuenta al celebrarse el contrato de ahorro y préstamo, sino el antecedente indispensable de la constitución de la hipoteca, a la que se considera desgravada, de lo que se concluye que, no pudiendo en la práctica considerarse con abstracción un acto respecto del otro, la exención otorgada a la hipoteca por razones de interés social se vería desvirtuada si se hiciera recaer el gravamen sobre el acto de adquisición del dominio. En cuanto al alcance de la exención, este fallo lo acota a la parte del impuesto de sellos correspondiente al adquirente, y hasta el monto cubierto por el importe del préstamo.

Finalmente, siempre en la instancia del Tribunal Fiscal de la Nación, y a fin de uniformar los pronunciamientos, con fecha 12 de diciembre de 1975 se dictó plenario en la causa "SANGUINETTI, TULLIO ABEL"(39)(535). La doctrina legal, resultante de la interpretación del texto normativo, expresó que "la exención establecida en el inciso b) del art. 22 de la ley 17594 para los contratos de ahorro y préstamo no abarca a la escritura traslativa de dominio del bien que se adquiere a terceros con las sumas prestadas por las sociedades que se dedican a aquellas operaciones". La decisión del plenario fue adoptada por mayoría, con el voto de los doctores FRANCISCO MARTÍNEZ, SARA M. C. DICHARA y ÁLVARO JAIME MARI ARRIAGA, y sobre la base de los considerandos aportados por los dos primeros nombrados. La posición en contrario de la minoría fue fundamentada por el vocal RODOLFO F. E. EIREOS, adhiriendo su voto CARLOS INVERNIZZI.

#### **2.2.3.2. Fallo de la Cámara Federal**

El 14 de agosto de 1979, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, Sala I, falló la causa "SANGUINETTI, TULLIO(40)(536). El pronunciamiento se dictó basado en el voto del doctor Alberto E. Azcona, al que adhirieron los camaristas TEOBALDO A. ESTEVES y VALERIO R. PICO, alterando transitoriamente la jurisprudencia sobre la materia. Por el fallo, se admitió la exención del impuesto de sellos para las escrituras traslativas de dominio de inmuebles adquiridos a

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

terceros con sumas provenientes del régimen de ahorro y préstamo, en la proporción a cargo del ahorrista adquirente y hasta el monto del préstamo respectivo. En los fundamentos de la resolución se hizo mérito a que la ley 17594, al mencionar "los contratos de ahorro y préstamo", no se refería estrictamente a las operaciones de ahorro y préstamo, sino a un conjunto de normas y principios que rigen el funcionamiento y las operaciones, es decir, un plexo de relaciones jurídicas que integran un sistema idóneo para promover la formación de ahorro con destino a la vivienda, y coadyuvar a la solución del problema habitacional.

**2.2.3.3. Fallo de la Corte Suprema**

Así llegamos al fallo que anotamos, dictado por la corte Suprema de Justicia de la Nación, el 2 de junio de 1981, en autos "SANGUINETTI, TULLIO, con el voto favorable de los ministros ABELARDO F ROSSI, PEDRO J. FRÍAS y ELÍAS P. GUASTAVINO. Por él se revocó la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, Sala I, declarándose que la exención al impuesto de sellos del art. 22, inciso b) de la ley 17542, respecto de los contratos de ahorro y préstamo, no resulta extensiva a la escritura traslativa de dominio del bien que se adquiere con el préstamo obtenido a través del sistema de ahorro y préstamo. Los considerandos del fallo puntualizaron que la incorporación de las escrituras traslativas de dominio dentro del campo de la exención importaría extender la norma a un negocio jurídico que no sólo no aparece mentado, sino que no resulta de la necesaria implicancia de aquélla, ni del propósito manifestado por el legislador, ya que el contrato de ahorro y préstamo no siempre supone la escritura traslativa de dominio del inmueble gravado (v. gr.: créditos para la ampliación, reforma o conservación de la vivienda existente, así como para la sustitución de gravámenes hipotecarios constituidos con anterioridad). También la sentencia ponderó las diferencias con el régimen instaurado por el decreto - ley 15781/ 56(41)(537). Este último ampara en sus disposiciones los préstamos otorgados por instituciones oficiales para la compra o la construcción de la vivienda propia, extendiendo la exención del impuesto de sellos en cuanto se encuentre a cargo de los beneficiarios del préstamo, respecto de los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de los bienes y constitución de gravámenes. En tal sentido, se destacó en el decisorio, por un lado, que mientras el decreto - ley 15781/56 contemplaba los préstamos otorgados por instituciones oficiales, la ley 17594 se refería a los conferidos por entidades privadas, y, por otro, que en el régimen aludido, en forma expresa, se asignaba un más amplio alcance a la franquicia, mientras que en la ley de ahorro y préstamo no sólo no se preveía su extensión a los instrumentos de adquisición de dominio, sino que se había suprimido en su redacción la referencia a "los actos consecuentes", tal cual había preceptuado su antecedente. Finalmente, el fallo descartó entrar en la consideración de las razones que movieron la voluntad del legislador en la materia, por ser privativas de aquél, y no hallarse vulneradas en el caso

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

garantías constitucionales.

**2.3.3.4. Fallo plenario de la Cámara Federal**

Como culminación de la presente reseña jurisprudencial, corresponde citar el acuerdo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal del 10 de diciembre de 1981, en autos SANGUINETTI, TULLIO A(42)(538). En él, basado en el voto de la mayoría sustentado por los magistrados ALBERTO E. AZCONA, TEOBALDO E. ESTEVES, VALERIO R. PICO Y OSCAR E. BARLETTA, se fijó como doctrina legal la no procedencia de la exención tributaria del art. 22, inciso b) de la ley 17594 a las escrituras traslativas de dominio en el caso de la adquisición con préstamos otorgados dentro del sistema de ahorro y préstamo. El fallo destacó que la inclusión del instrumento de compraventa en la franquicia fiscal no se compadecía con la fórmula utilizada por la ley, con el propósito perseguido por el precepto, ni con su significación económica, y que, si bien la adquisición de dominio reconocía alguna vinculación con el destino final de los fondos a que se refiere el acto jurídico exento, la compraventa no constituye un negocio jurídico necesariamente conexo, como lo son "las escrituras hipotecarias otorgadas en garantía del préstamo exento, e intereses devengados por las cuentas de ahorro y préstamo".

En minoría, y sustentando contrariamente como doctrina legal la procedencia de la exención, se expidieron los camaristas JULIO E. CABRAL, GUILLERMO P. GALLI Y PEDRO A. MIGUENS.

**3. LA INTERPRETACIÓN DE LAS EXENCIONES EN MATERIA TRIBUTARIA**

**3.1. La interpretación de las leyes tributarias**

El tema de la interpretación de las normas tributarias como tal exige, con carácter preliminar, ser delimitado, ya que se refiere en forma exclusiva a un determinado tipo de regulaciones jurídicas, o sea las que constituyen el denominado derecho tributario material atinente a la obligación tributaria sustancial.

Esta rama del derecho tributario, a la que la doctrina en general le reconoce autonomía jurídica en el sentido científico, entendida como estructural, dogmática y, para algunos, también metodológica, contiene lo atinente al hecho imponible como presupuesto legal, hipotético y condicionante de la obligación; define los sujetos de la misma, o sea el pretensor - sujeto activo - y los obligados al pago - sujetos pasivos -, ya en el carácter de contribuyentes o responsables; las exenciones y beneficios tributarios; los elementos indispensables para la cuantificación de los gravámenes; los medios de extinción de la obligación; y, por último, aspectos tales como la solidaridad y los privilegios que tutelan el crédito del fisco.

Las restantes subdivisiones de esta rama jurídica, denominadas derecho tributario formal, procesal, penal, internacional y constitucional, se agrupan

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

sólo convencionalmente dentro del título genérico de derecho tributario, por tender a un mismo objetivo, pero, en realidad, las regulaciones que contiene no le pertenecen. En tal sentido, las normas del derecho tributario formal, que disciplinan lo concerniente a la determinación del tributo y su ingreso, pertenecen al derecho administrativo; las del derecho tributario procesal, que regulan las controversias que se plantean entre el fisco y los sujetos pasivos, corresponden al derecho procesal; las del derecho tributario penal, que definen los ilícitos tributarios y sus correlativas sanciones, pertenecen al derecho penal - si bien en este punto hay opiniones divergentes -; las del derecho tributario internacional, que, entre otras cosas, analizan la acción fiscal de los Estados para evitar la doble o múltiple imposición, corresponden al derecho internacional; y las del derecho tributario constitucional, que en sus preceptos fundamentales coordinan el ejercicio del poder tributario entre los distintos niveles de gobierno y consagran las garantías de los derechos de los contribuyentes como límites a la acción fiscal, pertenecen al derecho constitucional.

Como consecuencia de la categorización de los contenidos del derecho tributario precedentemente reseñada, las subdivisiones de éste, exclusión hecha del derecho tributario material, deberán ser interpretadas sobre la base de los métodos y criterios usualmente admitidos en las ramas jurídicas a que pertenecen las normas, o sea, el derecho administrativo, procesal, penal, internacional y constitucional, respectivamente. De este modo, el tema de la interpretación de las leyes tributarias queda particularmente referido a establecer el alcance y desentrañar el sentido de los preceptos del derecho tributario material, núcleo central del derecho tributario, y cuyas regulaciones no forman parte integrante de ninguna otra disciplina jurídica.

### **3.1.1. La utilización de los métodos generales de interpretación**

Sobre la base de atribuirle a las normas tributarias carácter odioso, en el sentido de que limitan la libertad y los derechos individuales, o asignarles naturaleza excepcional, se fundamentó que tales disposiciones debían ser interpretadas de un modo diferente que el utilizado para las restantes regulaciones jurídicas. Tal temperamento, de amplia difusión en el pasado, ha sido abandonado en la actualidad, ya que, con la aparición del estado de derecho y las formas democráticas de gobierno, los tributos se sancionan con la espontánea aquiescencia de la colectividad y fundados en necesidades que le son propias, creando vínculos jurídico obligacionales en los que deudor y acreedor se ubican en un pie de absoluta igualdad ante la ley. Por lo demás, las disposiciones tributarias sustantivas son normales y equiparables a todas las demás normas jurídicas. Nada más normal que el Estado establezca y recaude tributos para hacer frente a los gastos presupuestarios. Sin perjuicio de ello, y sin que importe asignarle a la ley tributaria el carácter de ley de excepción, ella responde, en esta materia de derecho tributario material, al superior principio de nullum tributum sine lege, desde el momento que la Constitución Nacional, por su artículo 17, define que sólo el Congreso establece las contribuciones a que se refiere el

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

artículo 4º, o sea los tributos, lo que limita la posibilidad de crear gravámenes o exenciones por vía de interpretación y sin base normativa expresa.

De lo señalado se concluye en la procedencia de la aplicación, para esta rama del derecho, de los métodos generales de interpretación elaborados por la ciencia jurídica, tanto el gramatical o literal, como los denominados lógicos o subjetivos, de la voluntad de legislador, del espíritu de la ley, de la ratio legis, o el fin de la ley, sin exclusiones ni prioridades entre ellos(43)(539).

El temperamento expuesto ha merecido un reconocimiento generalizado de la doctrina y se ha incorporado a distintos proyectos y modelos de codificación tributaria. En tal sentido, es recogido por CARLOS M. GIULIANI FONROUGE en su Anteproyecto de Código Tributario Nacional(44)(540), cuyo art. 2º declara admisibles todos los métodos para la interpretación de las normas tributarias.

Igualmente, el Modelo de Código Tributario para América Latina, elaborado dentro del Programa Conjunto de Tributación de la Organización de Estados Americanos y del Banco Interamericano de Desarrollo, y que tuvo como autores a CARLOS M. GIULIANI FONROUGE, RAMÓN VALDEZ COSTA, Y RUBENS GOMEZ DE SOUZA, consagra la aplicabilidad de todos los métodos de interpretación en esta materia(45)(541).

### **3.1.2. Los métodos específicos de interpretación del derecho tributario**

Junto con los métodos generales de la interpretación y comunes para todo el derecho, se han formulado teorías que propugnan la aplicación de métodos o criterios específicos para la hermenéutica de las normas de derecho tributario material. Dichos métodos son, respectivamente, el funcional y el de la significación económica.

#### **3.1.2.1. Método funcional**

La llamada interpretación funcional fue auspiciada por el profesor italiano y fundamental exponente de la escuela de PAVIA, BENVENUTO GRIZIOTTI. Y parte de su concepción acerca de la unidad e indivisibilidad del fenómeno financiero y de la extrajuridicidad de la causa de las obligaciones tributarias. Para este tratadista, la actividad financiera o sea, el conjunto de los fenómenos financieros, conjuga en un todo unitario los aspectos político, económico, jurídico y técnico. Admitido tal presupuesto el autor fundamenta la causa de la obligación tributaria en circunstancias metajurídicas, tales como "la capacidad contributiva" (causa última e inmediata) y "la participación" en las ventajas derivadas de los servicios particulares y generales que presta el Estado (causa primera y mediata)(46)(542). Como corolario, Griziotti concluye que las leyes tributarias deben interpretarse de acuerdo con la función y naturaleza de los múltiples y polifacéticos aspectos que hacen al fenómeno financiero, a fin de lograr una mayor comprensión de la capacidad contributiva como circunstancia político - económica, tenida en

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

cuenta en la sanción del tributo. Este método, tal cual fue enunciado por su autor, no tuvo acogida legislativa y despertó críticas en los especialistas de la materia, para quienes la incorporación de elementos extrajurídicos en la interpretación de las normas tributarias representa el peligro de arribar en la aplicación de la ley a resultados manifiestamente discordantes de su contenido. Otros autores, también contrarios a este criterio, han resaltado que el denominado método funcional no sería otra cosa que la aplicación en el campo tributario del método lógico de interpretación.

**3.1.2.2. El método de significación económica**

Este enfoque interpretativo, fruto de la elaboración realizada inicialmente por la doctrina alemana y suiza, tuvo su aparición legislativa en Alemania en 1919 con el Reichsabgabernordnung (Ordenamiento Tributario del Reich). Su redactor, el jurista ENNO BECKER, reaccionó de tal modo contra la situación imperante en la jurisprudencia de su país, la que, por un lado, seguía aferrada a la idea de que las leyes tributarias eran de interpretación literal o restringida, y, por otro, que ellas se hallaban subordinadas, por la conceptualización de los institutos, tratamientos y regulaciones, al derecho privado. Conforme al art. 4° del Ordenamiento se dispuso: "En la interpretación de las leyes tributarias debe tenerse en cuenta su finalidad, su significación económica y el desarrollo de las circunstancias". Tal criterio interpretativo se extendió sobre las mismas bases a otros países europeos, como Italia y Francia. En nuestro país fue expuesto por DINO JARACH, en 1943, a través de su obra *El hecho imponible*(47)(543), e incorporado en 1946 a la ley de procedimiento tributario 11683, mediante el decreto 14341/46(48)(544). Dos años después, en 1948, DINO JARACH, al intervenir en la redacción del Código Fiscal para la provincia de Buenos Aires, sancionado por la ley 5246(49)(545), incluyó en él el expresado criterio interpretativo, de donde pasó a los restantes Códigos Fiscales provinciales que lo adoptaron como modelo.

Sobre el funcionamiento del referido método, sería equivocado suponer que la interpretación económica importa un proceso contrapuesto a la interpretación jurídica, ya que de lo que se trata, conforme a DINO JARACH(50)(546), es de utilizar un criterio jurídico, conforme al cual las leyes tributarias deben interpretarse con una modalidad especial inherente a su naturaleza económica, lo que no es único ni exclusivo de la materia fiscal, ya que idéntico temperamento es compartido por diversos tratadistas para otra rama jurídica, el derecho comercial. La interpretación, por tanto, se funda en que el criterio de imposición consiste en una valoración política de una realidad económica, seleccionada por el legislador y elevada a la condición de hecho imponible por ser reveladora de capacidad contributiva. De ello se concluye que el procedimiento interpretativo, de acuerdo con este criterio, no se limita al examen de la significación literal de cada uno de los términos empleados, sino, por el contrario, se orienta, mediante una apreciación discreta y razonable de la ley, a definir el propósito del legislador y su valoración política de la capacidad contributiva, o sea la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

télesis y funcionalidad del tributo, sin descartar para ello la utilización de los métodos generales de hermenéutica jurídica.

En segundo lugar, el método en cuestión, basado en la autonomía dogmática del derecho tributario material frente al derecho civil, sostiene que el derecho fiscal, en la elaboración de sus conceptos y sanción de sus normas no debe estar necesariamente sometido al derecho privado, ni mantener una línea de coincidencia con aquél, porque ambos derechos regulan relaciones jurídicas distintas(51)(547). Esta afirmación condiciona, en materia de leyes tributarias, la tarea integrativa, que no consiste en interpretar una norma jurídica existente, sino que, a falta de precepto legal específico o laguna técnica, arriba a la regulación ausente por la aplicación de disposiciones análogas o de carácter más general lo que permite recrear una voluntad legislativa presunta en el entendimiento de que el derecho es un orden cerrado y hermético que no admite lagunas lógicas. En tal sentido, se sigue que, a falta de una disposición expresa para resolver una cuestión tributaria, la labor jurídica de integrar los preceptos normativos debe siempre comenzar valiéndose de las restantes disposiciones del derecho fiscal o del derecho público, y sólo en última instancia, recurrir a las normas de derecho privado.

Finalmente, el tercer aspecto que ponen de resalto los sostenedores de este método de interpretación se refiere al criterio con que deben apreciarse los hechos imposables. Aquí se afirma que, partiendo de la premisa de que los hechos imposables son seleccionados dentro de los fenómenos económicos como índices de capacidad contributiva, cuando se trata de confrontar un hecho, acto o negocio de la vida real con el presupuesto de hecho definido en forma abstracta por la ley, debe tenerse en cuenta el contenido o sustancia económica de éste, o sea, la intención fáctica o empírica de los sujetos, con prescindencia de las formas o estructuras jurídicas inadecuadas adoptadas por éstos, y que tan sólo exteriorizan la intención jurídica de absorber la relación económica dentro de una determinada disciplina legal(52)(548).

Los desarrollos conceptuales precedentes, como queda dicho, fueron incorporados a las normas de procedimiento tributario nacional, y en su actual redacción la ley 11683 (t. o. 1978)(53)(549), dispone: "Art. 11. En la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado".

"Art. 12. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá, en la consideración del hecho

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos".

**3.1.3. La validez de los criterios in dubio, contra fiscum e in dubio, pro fiscum**

Una importante corriente del pensamiento jurídico sostuvo hasta épocas no muy lejanas, como ya hemos visto, el carácter odioso y de excepción de las leyes tributarias, dado que en la antigüedad fueron signo de servilismo y de opresión, que restringieron los derechos patrimoniales y limitaron las libertades de los ciudadanos. Sobre la base de dicha inteligencia se afirmó que, al aplicar los tributos, se debía, en caso de duda, reducir o limitar el alcance de la significación literal de los preceptos. Tal criterio encontró fundamento en un pasaje del Digesto perteneciente al jurista romano MODESTINO, conforme al cual, non puto delinquere cum qui in dubiis quaestionibus contra fiscum facile responderit, que se resume en la difundida máxima in dubio, contra fiscum. El principio fue mantenido durante el Imperio, y de allí paso al Medievo; en ambos casos, como una fórmula para sustraer a los habitantes de los excesos y arbitrariedades del monarca y de los príncipes. Como culminación, en el derecho francés del siglo XIX, se trazó un paralelo entre la obligación tributaria y la obligación privada, y se dedujo que la situación del Estado era semejante a la del acreedor particular, por lo que debía aplicarse la regla legal, conforme a la cual las convenciones se interpretan, en caso de duda, en favor de quien ha asumido la obligación, ya para dispensarlo de ella, ya para hacerla menos gravosa. Complementariamente, este temperamento de la interpretación en favor del contribuyente se vio respaldado, durante este último período, por la tesis de quienes, sin perjuicio de reconocer cierto particularismo al derecho tributario, negaban su autonomía y lo subordinaban al derecho común.

En forma inversa, si bien con un menor auspicio doctrinario, se desarrolló otra corriente de pensamiento, conforme a la cual, en caso de duda, debían resolverse las cuestiones tributarias en favor del Estado. Recuerda HORACIO A. GARCIA BELSUNCE que ya en Roma, el erarium gozaba siempre de particulares privilegios, y el emperador mismo imponía al juez, mediante sus rescriptos, resolver la causa de modo favorable al fisco"(54)(550). Los sostenedores de este temperamento han argumentado que, de interpretarse la ley del impuesto en favor de un contribuyente, se perjudica a otro contribuyente, que, finalmente, es llamado a suplir la obligación fiscal absuelta, mediante la creación de un nuevo tributo dirigido a solventar la necesidad insatisfecha del erario. También se ha dicho que la interpretación favorable al fisco preserva la igualdad de los contribuyentes y evita las excepciones y privilegios, de los que resulta. como veremos más adelante, que, en materia de exenciones, una forma de aplicación de la máxima in dubio, pro fiscum es propugnar la interpretación restrictiva de las franquicias y beneficios tributarios.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Como crítica a las dos posiciones analizadas, podemos concluir que se apoyan en criterios ideológicos al auspiciar una posición apriorística del intérprete, lo que no es admisible frente al actual avance y superación del derecho tributario que coloca a ambos sujetos de la relación jurídica en un pie de estricta y perfecta igualdad. Sin perjuicio de ello, la admitida utilización de los métodos no literales de la interpretación podrá conducir, en los casos particulares, a resultados restrictivos o extensivos que limiten el aparente significado gramatical de la norma o lo proyecten a supuestos presuntamente no contemplados en ella, con provecho para el fisco o para el contribuyente, sin que ello importe que deba necesariamente serlo, por definición preconcebida, en beneficio unilateral del pretensor o del deudor del tributo.

### **3.2. Las exenciones y la generalidad del impuesto**

Las características políticas y sociales anteriores al Estado moderno, propias de la dominación monárquica absolutista, condujeron, en materia tributaria, a una desproporcionada distribución de las cargas públicas. Los agricultores y los comerciantes fueron objeto de pesadas gabelas, a la par que se consagraban inmunidades y exenciones en favor de la Iglesia y de la aristocracia. Se recuerda el ilustrativo episodio acaecido en Francia, en el siglo XVII, durante el reinado de Luis XIII, cuando su ministro RICHELIEU exigió una contribución extraordinaria de seis millones de francos para atender las urgencias del erario, la que motivó la airada respuesta del arzobispo de Sens, quien, en carta dirigida a las autoridades de esa nación, puntualizaba: "Antigua costumbre era que el pueblo contribuyese con sus bienes, los nobles con su sangre, y el clero con sus plegarias". Acota sobre el particular FRANCISCO NITTI: "No hay duda que esta última forma de contribuir resultaba la más cómoda y la más barata"(55)(551).

Tal estado de cosas trajo aparejado que, caído l'ancien régime, se manifestase una reacción contraria a los privilegios fiscales y que las exenciones no se concibieran siquiera para los pobres. Los principios filosóficos que inspiraron la Revolución Francesa se ven cabalmente testimoniados por ROBESPIERRE, quien, en su célebre discurso en la Convención, el 17 de junio de 1793, condenó las exenciones que desmoralizaban al pueblo, creando la aristocracia de los ricos, y agregaba: "No se les quite a los ciudadanos lo que es más necesario. En lugar de establecer en la Constitución diferencias odiosas, debe consagrarse el honroso deber de pagar las contribuciones para todos los ciudadanos"(56)(552). Más adelante, durante el siglo XIX, al influjo de las ideas liberales, se afirmó como un presupuesto básico de los sistemas fiscales el de la generalidad de los tributos, orientado a consagrar la equidad en la distribución de los impuestos. Esta concepción tuvo acogida en la Constitución Nacional de 1853, fundamentalmente al consagrar en el artículo 16 el principio de igualdad, ya en forma general, cuando se dispuso "todos los habitantes son iguales ante la ley [...]", o de modo específico, al preceptuar: "La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas".

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

En este sentido, como lo afirma, entre otros, CARLOS M. GIULIANI FONROUGE, la igualdad implica la generalidad del tributo, esto es, que se aplique abarcando íntegramente las categorías de persona o bienes previstos en la ley, y no a una parte de ellas(57)(553). Así lo ha entendido en nuestro país la Corte Suprema, para la cual, la uniformidad y generalidad de los impuestos son condiciones esenciales para que se cumpla la regla de igualdad, y no es admisible que se grave a una parte de la población en beneficio de la otra(58)(554). Por tales razones, las exenciones, al alterar el principio de la generalidad, han sido resistidas, de tal modo que en México condujeron a su prohibición constitucional, al prever, en el artículo 28 de dicho cuerpo normativo: "No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase; ni exenciones de impuestos". Nuestros Constituyentes de 1853, en cambio, admitieron, por el artículo 67, inciso 16, las franquicias fiscales, dirigidas a proveer lo conducente a la prosperidad y adelanto del país, como exenciones temporales, que el mismo texto constitucional no vacila en calificar de privilegios.

En una tercera etapa de transformación de los sistemas fiscales, iniciada a fines del siglo pasado, se comenzó a estudiar, más que el derecho del Estado para cobrar impuestos, la aptitud tributaria de los individuos para pagarlos, sobre la base de un análisis minucioso de las distintas formas de obtener las rentas, de su cantidad, de su relación con las necesidades físicas del individuo y con las obligaciones legales y morales de éste, determinadas por las cargas de familia. Como consecuencia de ello, los autores alemanes difundieron la tesis del mínimo de existencia (existenz minimum). Fundado, como lo afirma ALEJANDRO RUZO, en que "El hombre, por el solo hecho de nacer, tiene derecho a la subsistencia y debe, por consiguiente, gozar de los medios económicos indispensables para mantener su existencia; medios económicos que nacen de la solidaridad social, y una de cuyas manifestaciones es eximir del impuesto al mínimo necesario para vivir"(59)(555). La evolución de los conceptos y la aparición de la noción de capacidad contributiva, fundamento de la obligación de pago de los tributos, trajo aparejado que se admitiera un más amplio reconocimiento de las excepciones impositivas en favor de aquellos individuos de escasos recursos, extendiendo las franquicias del impuesto a la renta a otros impuestos directos, así como también a los indirectos, mediante una valoración selectiva de los consumos gravados y de las tasas aplicables.

Finalmente, en los últimos años se ha generalizado la utilización de las distintas franquicias tributarias (exenciones, desgravaciones, diferimiento de impuestos y amortizaciones aceleradas, entre otras) como instrumento de la fiscal policy, a fin de orientar y promover la inversión privada en actividades o programas de interés prioritario. Este uso de los beneficios tributarios ha sido materia de controvertidas opiniones, ya que su utilización creciente, además de contravenir el principio de generalidad y uniformidad de los tributos, ha demostrado ser ineficaz para el logro de los objetivos perseguidos, ha generado un sacrificio no siempre correctamente computado en la recaudación fiscal y recreado odiosos privilegios fiscales,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

en provecho justamente, de aquellos sujetos económicos con una más amplia y probada capacidad contributiva.

### **3.3. Criterios interpretativos en materia de exenciones tributarias**

Los enfoques propuestos para encarar la interpretación de las exenciones tributarias han experimentado una profunda transformación. Ello ha ocurrido como consecuencia de la evolución operada en los sistemas tributarios, dentro del marco de los cambios políticos y sociales producidos desde fines del siglo XVIII a la fecha.

#### **3.3.1. La interpretación restrictiva**

Esta modalidad de interpretación, históricamente la primera en propiciarse, parte de la base, como ya lo hemos anticipado, de que las exenciones constituyen odiosas violaciones al principio de generalidad del impuesto. Por consecuencia, sería obligación del intérprete, al momento de aplicarlas, reducirlas a su mínima expresión. Desde el punto de vista jurídico, como lo señala DINO JARACH, "la interpretación restrictiva se funda en la aplicación del principio latino plus dixit quam voluit, que quiere decir que el legislador ha dicho más de lo que quería, y entonces hay que restringir el sentido de sus palabras para darles la mínima aplicación"(60)(556)El criterio reseñado se afirma en una posición ideológica que apriorísticamente define la orientación del intérprete, excediendo, por tanto, el cometido que le es propio, para incursionar sobre la oportunidad y conveniencia de la decisión legislativa de crear la exención, lo que es incompatible con nuestro sistema constitucional, que veda a los jueces la revisión de tal material. En cuanto a la orientación jurisprudencial argentina, nuestros tribunales acogieron inicialmente esta tesis, para luego, al correr de los años, paulatinamente, abandonarla(61)(557).

#### **3.3.2. La interpretación estricta**

Conforme a HORACIO A. GARCÍA BELSUNCE, la interpretación estricta "es aquella que se limita a declarar el alcance manifiesto e indubitante que resulta de las palabras empleadas, sin restringirlo o reducirlo - interpretación restrictiva -, ni tampoco extenderlo en función de la voluntad de la ley interpretada más allá del sentido literal del texto, de acuerdo con su sentido racional - interpretación extensiva - "(62)(558). Esta fórmula interpretativa auspicia la aplicación de las exenciones sobre la base objetiva de la expresión literal de la ley, de lo que resulta que admitirá tan sólo las enunciadas manifiesta y taxativamente en los preceptos normativos. La modalidad descrita se afirma en la exaltación del principio de legalidad, conforme al cual el ejercicio del poder tributario es de resorte exclusivo de uno de los poderes del Estado, el Poder Legislativo, en el doble aspecto de crear los tributos y establecer las exenciones, fijando su alcance preciso. Por tanto, la función de los jueces quedaría circunscrita a una aplicación

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

rígida y declarativa de las normas fiscales. En su adopción por nuestra Jurisprudencia importó una superación de la posición favorable a la interpretación restrictiva, y, aun hoy, es sostenida en algunos pronunciamientos judiciales(63)(559).

**3.3.3 La interpretación lógica y sus consecuencias extensivas**

La utilización dentro de los métodos generales de interpretación de los denominados lógicos o subjetivos, que ya hemos reseñado, y, en particular, el difundido en nuestra materia y conocido como método de la significación económica, trajo aparejado un cambio fundamental en la manera de apreciar las exenciones tributarias al momento de establecer su alcance y extensión. Tal tendencia marcó el abandono de la subordinación absoluta al texto desnudo de la ley, para afirmar, en la búsqueda de la definición de los conceptos normativos, la ponderación, junto al elemento gramatical, de las palabras utilizadas por el precepto; del elemento lógico, que estriba en la descomposición del pensamiento del legislador en la búsqueda del espíritu de la ley; del elemento histórico, que trata el derecho existente sobre la materia en la época en que la ley ha sido dictada y determina el modo de acción de ésta y los cambios que ha introducido; y del elemento sistemático, que representa el vínculo íntimo que liga a las instituciones y reglas de derecho en una vasta unidad(64)(560). Concordantemente, el método teleológico destacó la importancia de investigar, también mediante un proceso lógico, la finalidad perseguida al dictarse la ley, o sea, su ratio legis.

La recepción jurisprudencial de tales principios queda expresada en fallos de la Corte Suprema, conforme a los cuales las normas tributarias, inclusive las exenciones, deben ser entendidas computando la totalidad de los preceptos que las integran, en forma tal que el propósito de la ley se cumpla conforme a una razonable interpretación, lo que vale tanto como admitir que las exenciones tributarias pueden resultar del indudable propósito de la norma y de su necesaria implicancia(65)(561).

Una consecuencia que se deriva de la utilización de los expresados métodos es que las franquicias fiscales que se analicen bajo su óptica podrán ser extendidas, para el caso de que se les atribuya un sentido más amplio que el que surge de las propias palabras del precepto legal, o restringidas, cuando se le dé a la norma un sentido menos amplio que el que fluye de sus propios términos, por entenderse que el legislador dijo más de lo que en realidad quiso decir. Un típico caso de interpretación extensiva es la resultante de la jurisprudencia posterior a la sanción de la ley 17594, que cobijó en la exención al impuesto de sellos a las escrituras hipotecarias constituidas en garantía de préstamos otorgados por sociedades del sistema de ahorro y préstamo, ello a pesar de haber sido excluidas expresamente en la redacción del nuevo texto normativo. Como se observa, por este medio, el intérprete ha encontrado la herramienta para superar la deficiente formulación o redacción de la ley, caso por demás corriente, si se tiene en cuenta que el legislador no es necesariamente un especialista en

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

derecho tributario.

**3.3.4. La interpretación analógica**

La integración analógica viene a constituirse en un procedimiento aún más extremo que la interpretación extensiva, ya que su utilización tiende a recrear una voluntad legislativa presunta, a falta de un precepto expreso para el caso. Como lo señala HORACIO A. GARCÍA BELSUNCE, Se diferencia de la interpretación extensiva, ya que en aquella, la extensión sería consecuencia de un criterio que resulta de la norma misma, mientras que, en la analogía, la extensión resultaría de un principio ubicado fuera de la norma. El procedimiento analógico consistiría, por tanto, en la extensión de un precepto de la ley a un caso no comprendido en él, pero que tiene una relación de afinidad tal que hace suponer, por aplicación del principio lógico, que, a igual premisa, debe corresponder igual consecuencia, que tal habría sido la voluntad del legislador, de haberse expedido en esa hipótesis(66)(562). Aisladamente algunos autores consideran, en cambio, que analogía e interpretación extensiva serían una misma cosa. Por su parte, la doctrina, en general, rechaza la utilización de la analogía, tanto para ampliar el campo de aplicación de un gravamen, como para extender la procedencia de la exención, en ambos casos, con fundamento en el principio constitucional de legalidad, tan frecuentemente citado en este trabajo que exige que los tributos, como sus excepciones, devengan del ejercicio del poder tributario del Congreso, o sea, mediante ley formal. Concordantemente, en el fallo de la Corte Suprema, motivo del comentario, se afirma:

"No cabe razonablemente extender la exención [...] a la escritura traslativa de dominio del bien que se adquiere con el préstamo obtenido a través del sistema de ahorro previo, habida cuenta que ello importaría incorporar a la norma un negocio jurídico que no sólo no aparece mentado sino que, además, no resulta de la necesaria implicancia de aquélla, ni del propósito puesto de manifiesto por el legislador". Nuestra jurisprudencia, por tanto, al exigir base normativa para la aplicación de las exenciones y franquicias fiscales, en cuanto deben estar mentadas en la letra o en el espíritu del precepto, descarta el uso de la analogía, ya que por esa vía se extendería su campo de aplicación(67)(563).

**4. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE LA CORTE SUPREMA EN EL IMPUESTO DE SELLOS**

**4.1. Jurisprudencia de la corte Suprema**

Tradicionalmente, los pronunciamientos judiciales sobre el impuesto de sellos nacional reconocían su última instancia en la sentencia de la Cámara Federal, salvo, claro está, el caso en que el monto del litigio habilitara la apelación ordinaria ante la Corte Suprema. Tal situación se fundaba en la doctrina del alto Tribunal, cimentada en abundantes y coincidentes fallos,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

conforme a la cual, por revestir el impuesto de sellos carácter local, no daba lugar al recurso extraordinario de apelación, no configurando su interpretación y aplicación supuesto previsto por el artículo 14 de la ley 48(68)(564), excepción hecha que se ventilase la validez constitucional de alguna de sus disposiciones, y el pronunciamiento recaído fuese contrario a la garantía o derecho invocado en la causa(69)(565).

#### **4.2. El fallo que comentamos**

Alterando la orientación jurisprudencial reseñada, la Corte Suprema, en la ya citada causa "SANGUINETTI, TULLIO", con el respaldo de la opinión favorable del Procurador General de la Nación, MARIO JUSTO LÓPEZ, y con el voto de los Ministros ABELARDO F. ROSSI, PEDRO J. FRÍAS y ELÍAS P. GUASTAVINO se expidió por la procedencia del recurso extraordinario planteado por la interpretación del alcance de la exención al impuesto de sellos prevista en el artículo 22, inciso b) de la ley 17594. La decisión adoptada por mayoría, al habilitar el recurso, destacó que se hallaba en juego, en el caso, el alcance de una norma contenida en una ley federal que había de interpretarse, y recaída sentencia definitiva adversa al derecho que el apelante funda en ella, citando en su apoyo la doctrina de fallos del mismo tribunal(70)(566).

Por su parte, en minoría, los Ministros ADOLFO R. GABRIELLI y CÉSAR BLACK entendieron, en cambio, improcedente el recurso, fundamentalmente al sostener que el tema planteado, por referirse al impuesto de sellos, revestía carácter local.

En nuestra opinión, el presente fallo no habrá de marcar una alteración jurisprudencial definitiva, ya que en este aspecto no ha distinguido adecuadamente el continente, o sea la ley que regulaba el sistema de ahorro y préstamo, indudable norma federal, y la disposición específica que consagra la exención al impuesto de sellos, que, si bien se ubica fuera de contexto, es una norma local, desprendida, por una práctica legislativa tantas veces criticada, del texto específico del gravamen. Concordantemente, el mismo tribunal, en pronunciamientos anteriores, había sostenido la improcedencia del recurso extraordinario, aun en el caso de que el precepto local estuviera incorporado a una ley portadora de regulaciones normativas de carácter federal(71)(567).